JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00183- 00
Demandante:	YOLANDA ESPITIA MELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Prueba documental

Con relación a **OFICIAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, para que se sirva remitir:

- Copia auténtica de los actos administrativos y expediente administrativo de la señora Yolanda Espitia Melo, en el cual debe contener el reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 y del oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, el Despacho considera procedente decretarla, pero no se practicará, toda vez que ya reposa dentro del plenario.

Por otro lado, con relación a **OFICIAR** a la citada entidad, para que se sirva remitir:

- Copia en DVD, CD o medio magnético del video subido por la señora Yolanda Espitia Melo con C. C. No. 51.657.384 a la Plataforma Maestro 2025.

- Copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video del mandante, así como la Planeación, la Conversión en Puntajes por parte del ICFES.

- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde sale los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente, aspecto a evaluar relacionados, etc.

- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.

- Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación del mandante, desglosados por cada ítem.

- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.

- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.

- Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta.

- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.

- Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas.

El Despacho considera procedente **REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, para que en el término de

quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión procede a remitir la información.

Referente a oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que allegue:

- Copia del expediente administrativo – Hoja de Vida, Decreto de Nombramiento y Otros de la señora Yolanda Espitia Melo, identificada con C. C. No. 51.657.384.

- Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2019, de la demandante Yolanda Espitia Melo, identificada con C. C. No. 51.657.384.

- Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de historia laboral, de la demandante Yolanda Espitia Melo, identificada con C. C. No. 51.657.384.

El Despacho considera procedente acceder a la prueba, razón por la cual se procede a **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que se sirva remitir de manera completa y legible dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción de la solicitud: i) copia del expediente administrativo de la señora Yolanda Espitia Melo. ii) copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, año(s) 2017 – 2019, de la demandante Yolanda Espitia Melo, y iii) copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de historia laboral, de la demandante Yolanda Espitia Melo, identificada con C. C. No. 51.657.384.

Con relación a oficiar a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que certifique la fecha, hora y funcionario que registró los resultados de las Evaluaciones de Desempeño de la señora Yolanda Espitia Melo en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, por los años 2016 – 2018, con corte a diciembre de 2019, se niega por improcedente, al no estarse investigando ninguna actuación de la persona que diligenció dichos resultados.

Referente a oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue las resoluciones y/o actas de acuerdo con Fecode:

- Documento Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de

educadores del estatuto 1278 DE 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

- Documento Evaluación De Carácter Diagnóstico-Formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo27 de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE.

El Despacho considera procedente su decreto para lo cual se otorga el término de **quince (15) días** al Ministerio de Educación Nacional para que allegue la documental solicita.

c) Prueba pericial

Con respecto a la prueba pericial el Despacho considera procede denegarla de conformidad al inciso 3º del artículo 226 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la aprobación o no de la evaluación con lo determinado en la propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF- para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores Decreto Ley 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015 Firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -Fecode- y en el documento Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo -ECDF- para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del citado Decreto Ley – matrices específicas por cargo del 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – Fecode, constituye el análisis que debe realizar el Despacho en conjunto con los documentos decretados, para verificar si tiene razón el demandante de pedir la nulidad del acto administrativo que lo improbó en la evaluación.

POR LA PARTE DEMANDADA.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES

Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda y con la ampliación y ratificación de la misma.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00095-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO
Vinculado:	PATRICIA ERAZO AREVALO
Asunto:	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

A través de auto del 29 de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda ordenando la notificación de la señora Martha Dioselina Cuervo Cuervo y la vinculación de la señora Patricia Erazo Arévalo.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito adjuntando el soporte de notificación a la señora Patricia Arévalo Erazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El Despacho evidencia que el apoderado judicial de la entidad demandante, procedió a remitir auto admisorio, demanda y constancia de notificación por aviso a la señora Patricia Arévalo Erazo al correo electrónico *PROCESOS@TIRADOESCOBAR.COM*, pese a lo anterior, no ha comparecido al presente proceso, por lo cual no le asiste certeza al Despacho que en efecto la señora Arévalo tenga conocimiento de la vinculación al presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizarle los derechos a la parte vinculada, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del artículo 293 Ibídem[1]. Por tanto, **a costa de la parte actora**, **ORDENASE** el emplazamiento a la señora Patricia Arévalo Erazo, *"…mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por*

[1] *"**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación…".

Si la parte demandante opta por hacer la publicación en un medio escrito, *"…esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche."*.

Cumplido el emplazamiento, se deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publicó el listado. Así mismo, efectuada la publicación, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, *"…incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00373 00
Convocante:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Convocado:	CAROLINA MARÍA MORENO ACOSTA
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE ESTUDIO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la presente conciliación extrajudicial.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.

El SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO por intermedio de apoderada judicial el día 6 de julio de 2022, radicó solicitud de conciliación extrajudicial solicitando: *"Previo los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite y se haga comparecer a los interesados, esto es, al Representante Legal del Servicio Geológico Colombiano o a la persona a quien se delegue para el caso, y CAROLINA MARÍA MORENO ACOSTA para que se reconozca en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($8.970.500), como contraprestación por los servicios prestados entre el 3 de marzo y el 6 de abril de 2022 en el marco del contrato 1277 de 2021. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por cada uno de los contratistas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente".*

2. HECHOS.

1. El 2 de diciembre de 2021 el Servicio Geológico Colombiano suscribió con el señor Luis Carlos Mojica Pérez el contrato de prestación de servicios 1277 de 2021 cuyo objeto es “Prestar servicios profesionales realizando actividades en el acompañamiento, clasificación, validación y cargue en la herramienta Petrobank de la información digital y el material geológico suministrado por los titulares mineros al Banco de Información minera”.

2. El contrato 1277 de 2021 contaba con CDP 223021 del 17 de noviembre de 2021 y RP 302021 del 2 de diciembre de 2021, con un valor de $61.289.100 y una vigencia hasta el 31 de julio de 2022. Los pagos mensuales para la vigencia 2022 correspondían a la suma de $7.689.000.

3. Mediante comunicación interna No. 20227000009253 de fecha 25 de febrero de 2022, radicada en la oficina del Grupo de Contratos y convenios el 01 de marzo de 2022, la supervisora del contrato con visto bueno de la Ordenadora del gasto y del coordinador del Grupo de Talento Humano, solicitó la cesión del Contrato de Prestación de Servicios profesionales No. 1277-2021, a partir del 01 de marzo de 2022, a CAROLINA MARÍA MORENO ACOSTA.

4. Mediante acta de cesión suscrita entre el SGC y Luis Carlos Mojica Pérez, se cedió el contrato 1277 de 2021 a la señora Carolina María Moreno Acosta. Dicha modificación fue publicada el 1 de marzo de 2022 en el SECOP II a las 8:35 pm. La cesión del contrato contó con aprobación de la póliza No 21-46-101047234 el 2 de marzo de 2022 en SECOP II a las 6:23 pm y con registro presupuestal No. 68722 hasta el 7 de abril de 2022, por un valor de $38.445.000.

5. En el periodo de marzo y abril de 2022 la señora Carolina María Moreno Acosta presentó las planillas de aportes parafiscales No. 8853159260 / 1045009026 y 1045655526 respectivamente.

6. Mediante informe de supervisión CÓDIGO: F-CIN-IDS-001 suscrito por la doctora Victoria Eugenia Díaz Acosta informa que la contratista ejecutó las obligaciones contractuales desde el día 01 de marzo de 2022, y que dichas actividades fueron verificadas y recibidas a satisfacción por la supervisión del contrato.

7. En documento del 10 de mayo de 2022 se presenta informe de actividades del contrato 1277 de 2021 del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 6 de abril

de 2022. Conforme a la circular 021 del 31 de diciembre de 2021, en la cual se establece el incremento en la tabla de honorarios para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del SGC para la vigencia 2022, el valor diario para la categoría 15 es de $256.300.

8. Las actividades comprendidas entre el 3 de marzo (fecha de afiliación a la ARL) y el 6 de abril de 2022 del contrato 1277 de 2021, no contaban con registro presupuestal.

9. Mediante comunicación interna 20222100019373 del 5 de mayo de 2022 y remitida a la oficina asesora jurídica el 9 de mayo de 2022, la Secretaria General del SGC puso en conocimiento los siguientes hechos con el fin de su análisis en el comité de conciliación para reconocer los honorarios sin amparo presupuestal de la cesión del contrato 1277 de 2021 a la contratista CAROLINA MARÍA MORENO ACOSTA por la prestación de sus servicios del periodo comprendido entre el 3 de marzo al 7 de abril de 2022.

10. El comité de conciliación en sesión del 2 de junio de 2022 decidió *"presentar la solicitud de conciliación a la procuraduría para efectos de que se pague al Sr. CAROLINA MARÍA MORENO ACOSTA la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($8.970.500), dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Juez Administrativo mediante abono a cuenta bancaria de la contratista".*

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

El Acuerdo 3345 de 2006, por medio del cual se implementaron los Juzgados Administrativos, en su artículo 2° creó los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá[2], divididos en 4 secciones, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

"Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6; Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30; Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38; Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44"

Ahora bien, como quiera que bajo las previsiones del Acuerdo 3345 de 2006, la implementación y estructura de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial

[2] Mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó nuevos Juzgados Administrativos en las secciones primera, segunda y tercera.

de Bogotá, será conforme a la del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es menester remitirnos al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que entró a regular las funciones de cada sección, disponiendo para la sección primera el conocimiento entre otros de la *nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponden a las demás secciones*, a la sección segunda le fue atribuido el conocimiento de los procesos de *nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral*, a la sección tercera los asuntos relacionados con *reparación directa y cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria* y a la sección cuarta la *nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, regula la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. CASO CONCRETO.

De las pretensiones y hechos señalados en el escrito contentivo de conciliación y sus respectivos anexos, el Despacho evidencia que se persigue el pago de la suma de ocho millones novecientos setenta mil quinientos pesos M/CTE ($8.970.500) a favor de la señora Carolina María Moreno Acosta, como contraprestación por los servicios prestados entre el 3 de marzo y el 6 de abril de 2022 en el marco del Contrato No.1277 de 2021, así las cosas, el Despacho evidencia que en el presente asunto no se debate una vinculación de tipo legal y reglamentaria, sino una vinculación de carácter contractual, que en el evento de presentarse una posible demanda, es de competencia de los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera**.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 168[3] de la Ley 1437 de 2011.

[3] ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Declarase la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (Reparto), a la mayor brevedad posible. **Por Secretaría**, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00381-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra del señor **CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al señor **CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA** al correo electrónico eemo77@hotmail.com; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de

Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEXTO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00397-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
Convocado(a):	CIELO CAROLINA PARRISH CHACON
Asunto:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC** y la señora **CIELO CAROLINA PARRISH CHACON,** consignada en el acta de fecha 10 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1.1. Pretensiones a conciliar.

Como pretensiones se solicitaron las siguientes:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud".

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	***PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR***
CIELO CAROLINA PARRISH CHACON C.C. 51.846.017	*DESDE EL 6 DE ABRIL DEL 2019 AL 6 DE ABRIL DEL 2022 $ $1.504.944*

1.2. Hechos.

El Despacho los resume así:

- Que CIELO CAROLINA PARRISH CHACON presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio como Auxiliar Administrativo 4044 - 07.

- Que a través del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanóminas) reglamentó el pago de prestaciones económicas y médico asistenciales a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio; prestaciones entre las que se encuentra la “Reserva Especial de Ahorro”.

- Que mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió Corporanónimas, empero, el pago de los beneficios económicos otorgados por dicha corporación pasó a cargo de las respectivas superintendencias para sus empleados; sin embargo, a partir de ahí la Superintendencia de Industria y Comercio comenzó a excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro al momento de realizar los pagos de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes.

- Que, por diferentes escritos, varios funcionarios de la entidad le solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial; y en otros casos se solicitaba también el pago de la prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio inicialmente les respondió que no accedía al pago de los beneficios solicitados, en atención al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el sentido que las normas que los contenían no disponían la inclusión dentro de sus factores de liquidación la reserva especial de ahorro.

- Que los peticionarios incoaron recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando, entre otras razones, el desconocimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, frente a lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión al encontrarse la misma conforme a la Ley.

- Que, ante esta negativa, fueron presentadas solicitudes de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, previo a iniciar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió no conciliar, al considerar que la decisión negativa adoptada se encontraba ajustada a la ley.

- Que en sesión del 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a los reiterados fallos en segunda instancia, en los cuales se ha condenado al pago de la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como parte del salario, que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes, que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex-funcionarios.

- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex-funcionarios para acogerse a la formula conciliatoria, misma que ha sido aceptada en su totalidad.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio allegó la siguiente fórmula conciliatoria:

"(…) Con tal propósito el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión realizada el 08 de agosto de 2022 decidió presentar a consideración de la convocada ***CIELO CAROLINA PARRISH CHACON****, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.846.017 la siguiente fórmula de acuerdo:* ***2.3. DECIDE: 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1.*** *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.* ***2.3.1.2.*** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).* ***2.3.1.3.*** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.* ***2.3.1.4.*** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.* ***2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad.*** *El valor de la fórmula que aquí se propone asciende a la suma total de* ***UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.504.944)*** *que la entidad que represento ofrece pagar a la convocada, correspondiente a la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN devengados durante el periodo comprendido entre el* ***06 de abril del 2019 al 06 de abril del 2022****, de conformidad con la liquidación suscrita por el Coordinador del Grupo de talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio".*

La parte convocada aceptó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que es de previo conocimiento de la suscrita y de la parte convocada la propuesta planteada por la entidad convocante que se plasmó en la conciliación del Comité, se acepta en su totalidad la propuesta tal como quedó allí planteada por la suma de $1.504.944 para el reconocimiento y pago de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, teniendo en cuenta para ello la Resera Especial de Ahorro en el período comprendido del 06 de abril del año 2019 hasta el 06 de abril del año 2022, en esos términos señor Procurador se acepta en su totalidad la propuesta, tal como quedó planteado".

El procurador Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos aceptó el acuerdo entre las partes, así:

"El Procurador Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento toda vez que en aras de precaver un litigio relacionado con la reliquidación y pago de las diferencias dejadas de percibir por la convocada, en su calidad de empleado público de la entidad convocante, ***la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se obliga a pagarle a CIELO CAROLINA PARRISH CHACON*** *la suma de:* ***UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.504.944)*** *dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido; montos a sufragar por concepto de la inclusión de la* ***RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO*** *en la liquidación de la PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, devengados durante el periodo comprendido entre el* ***06 de abril del 2019 al 06 de abril del 2022****. Así mismo considera esta Agencia del Ministerio Publico que el acuerdo conciliatorio reúne todos los requisitos de ley, a saber: (i) el eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), más tratándose de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (…); y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (…)".*

Como se puede observar, las partes intervinientes conciliaron ante la Procuraduría el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, lo cual arrojó una suma equivalente de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.504.944)**. Asimismo, se acordó que dicho pago se realizará al convocante dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación de la conciliación por la autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

1.1. Antecedentes normativos de la conciliación.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

***ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***PARÁGRAFO 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

***–** Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

***–** Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***PARÁGRAFO 2.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*
(…)

***PARÁGRAFO 4.** Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.*
(…)

***ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."*

Frente a la procedencia de la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:

*"**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. INCORPORADO EN EL ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ARTÍCULO 56. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 23 DE 1991, QUEDARÁ ASÍ:***

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. "(…)" (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos, como quiera que dichos derechos, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas para ello.

En este orden de ideas, procede el Despacho a establecer los presupuestos que caracterizan la conciliación, para lo cual el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la define en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO 64. CONC. ART. 1° DECRETO 1818 DE 1998.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, reguló la conciliación extrajudicial en asuntos de carácter administrativo, en los siguientes términos:

*"**CAPITULO V. DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***

***ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción ~~y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia~~.*

***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

***ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

***ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación."*

La Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, al hacer relación a los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece la conciliación extrajudicial en asuntos que sean susceptibles de la misma, cuando se traten de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, al respecto el artículo 161, estableció:

*"**CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**.*

***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

El Código General del Proceso, expedido mediante la Ley 1564 de 2012, señaló frente a la conciliación extrajudicial en asuntos sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que:

*"**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso."

1.2. De los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial.

Los requisitos que se deben tener en cuenta para la aprobación del acta son los siguientes:

- Legalidad. Este requisito puede verse desde dos (2) perspectivas: **i)** la legalidad del trámite (cumplimiento de los requisitos legales); y **ii)** la legalidad del acuerdo (el acuerdo debe estar respaldado con las pruebas allegadas de forma oportuna).

- Conveniencia. Aunque tienen como fundamento las de legalidad, éstas son cuestiones más de tipo económico. Por ello, el acuerdo debe ser proporcional respecto del posible monto en que se condenaría a favor o en contra de la entidad pública. De manera tal que la transacción jurídica beneficie a la Administración, pero también al particular.

De lo anterior, se infiere que la competencia del Juez Administrativo en esta materia, se contrae a la aprobación o improbación de la conciliación llevada a cabo entre las partes, es decir, que no le está permitido modificar el acuerdo o conferir una aprobación parcial[4].

[4] Consejo de Estado, sentencia No. 1999- 0417-01 (18296) del 19 de abril de 2001, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

De manera reiterada el Consejo de Estado[5] ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

"A. La debida representación de las personas que concilian. B. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. C. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. D. Que no haya operado la caducidad de la acción. E. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. F. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998".

2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar si la señora **CIELO CAROLINA PARRISH CHACON** en virtud del presente acuerdo conciliatorio, tiene o no derecho a que la entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, le reconozca y pague las diferencias dejadas de cancelar por omisión de la reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

3. ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO CONCILIADO.

3.1. Naturaleza jurídica de Corporanónimas.

Inicialmente, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", fue creada por la iniciativa de los empleados de la entonces Superintendencia de Sociedades Anónimas, reconociéndose personería jurídica mediante la Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Justicia, como entidad de derecho privado sin ánimo de lucro.

Luego, la Junta Directiva de "Corporanónimas", en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, modificó el Acuerdo No.003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", mediante la expedición del **Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991**, estableciendo el reglamento general de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), así como el pago de prestaciones sociales, económicas, médico asistenciales, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" se regirá para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales a su cargo, y para el otorgamiento de los servicios sociales por las disposiciones legales que rijan para cada caso, y por el siguiente Reglamento General:*

(…)

***ARTÍCULO 1. OBJETO SOCIAL.** Corporanónimas reconoce, otorga y paga las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

[5] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

ARTÍCULO 2. AFILIADOS FORZOSOS. *Son los empleados públicos que se desempeñan como funcionarios en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, desde la fecha de su posesión."* (Se subraya).

Posteriormente el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Constitución Política, expidió el **Decreto 2156 de 1992,** *"Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas"*, que respecto de la naturaleza jurídica, objeto y funciones de la referida corporación, preceptuó:

*"**ARTICULO 1. NATURALEZA JURÍDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.*

ARTICULO 2. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, ¡tendrá a su cargo e! reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.*

ARTICULO 3. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley se señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento v pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados v adscritos especiales." (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el **Decreto 1695 de 1997,** expedido por el Gobierno Nacional, ordenó la supresión y liquidación de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", disponiendo respecto del pago de las obligaciones económicas que estaban a cargo de dicha entidad, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuéstales necesarias en cada una de ellas**,** en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."* (Subraya el Despacho).

Se tiene entonces que la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas", en su carácter de entidad de previsión social, tuvo como funciones el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales, consagradas en las normas vigentes, de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la Superintendencia de Valores y de la misma Corporación, pero tras su supresión y posterior liquidación ordenada a través del Decreto 1695 de 1997, dicha función le fue atribuida a las Superintendencias afiliadas,

correspondiéndoles a estas el pago de los beneficios económicos contemplados en el Acuerdo 0040 de 1991 respecto de sus empleados.

3.2. De la Reserva Especial del Ahorro y demás prestaciones.

Pues bien, asignación básica es uno de los factores que componen el salario de los trabajadores y corresponde a la remuneración que el empleado recibe mensualmente por el servicio, y se fija por el sistema de escalas de remuneración, de acuerdo con la categoría de empleo.

El **artículo 5 del Decreto 1045 de 1978**[6], hizo énfasis en las prestaciones a las que tiene derecho todo empleado público del orden nacional, pese a ello existen de igual manera normas especiales con las cuales se han creado beneficios adicionales.

Así las cosas, en el caso de los empleados de las Superintendencias se rigen en materia salarial y prestacional por los **artículos 42 del Decreto 1042 de 1978**[7] y 5 del Decreto 1045 de 1978, y por las normas que con carácter especial expida el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, como también sucede con el **Decreto 451 de 1984**[8].

Y aunado a lo anterior, los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Valores, afiliados a la extinta "Corporanónimas" y que tras la liquidación de dicha Corporación pasaron a ser responsabilidad de cada Superintendencia, gozan de los siguientes beneficios económicos establecidos en el ya referido **Acuerdo 040 de 1991,** así:

*"**ARTICULO 27.** (...)*

***SERVICIOS SOCIALES, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y PRESTACIONES MEDICO - ASISTENCIALES.** Corporanónimas prestará a sus afiliados, pensionados y adscritos especiales los servicios sociales que a continuación se indican y reconocerá y pagará las primas, auxilios y demás reconocimientos económicos y sociales conforme a las disposiciones legales, al presente reglamento y a convenios especiales: Auxilio Educacional, Prima de Alimentación, Prima de Matrimonio, Prima de Nacimiento, Auxilio de Defunción, Prima de Actividad, anticipo de pensión, Servicio de Transporte en Santa Fe de Bogotá, Préstamos para Vivienda, salud, ordinarios y especiales, Reserva Especial*

[6] **ARTICULO 5. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales: (…) a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; (…) b. Servicio odontológico; (…) c. Vacaciones; (…) d. Prima de Vacaciones; (…) e. Prima de Navidad; (…) f. Auxilio por enfermedad; (…) g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; (…) h. Auxilio de maternidad; (…) i. Auxilio de cesantía; (…) j. Pensión vitalicia de jubilación; (…) k. Pensión de invalidez; (…) l. Pensión de retiro por vejez; (…) m. Auxilio funerario; (…) n. Seguro por muerte.

[7] **ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. (…) Son factores de salario: (…) a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. (…) b) Los gastos de representación. (…) c) La prima técnica. (…) d) El auxilio de transporte. (…) e) El auxilio de alimentación. (…) f) La prima de servicio. (…) g) La bonificación por servicios prestados. (…) h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (Se subraya).

[8] "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los Ministerios, departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", y a través del cual se creó la bonificación por recreación.

del Ahorro, Prima por Dependientes, Primas Semestrales, Cesantías y sus intereses, Seguro de muerte, Pensiones y Auxilio Funerario. (…)

ARTÍCULO 47. EMPLEADOS PÚBLICOS. *Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento.* (Subrayas del Juzgado).

Ahora, dentro de los anteriores beneficios encontramos la reserva especial del ahorro, consagrada en principio por el **Acuerdo 003 de 17 de julio de 1978,** que se refirió a la misma en los siguientes términos:

*"**ARTICULO 77. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.** La corporación continuará contribuyendo al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos para estimular el ahorro, una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico; de este porcentaje Corporanónimas entregará mensualmente en forma directa al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios (…)"* (Se subraya).

Emolumento igualmente señalado en el **artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991,** en el que al respecto se preceptuó:

*"**ARTICULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por tal ley.*

PARÁGRAFO. *El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollaren los próximos seis (6) meses.*

ARTÍCULO 59. PRIMAS Y RECONOCIMIENTOS. *Corporanónimas reconocerá y pagará las primas y demás reconocimientos determinados por la ley."* (Subrayas del Despacho).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencias afiliados a "Corporanónimas" devengaban la asignación básica que cancelaba la entidad respectiva, en forma directa y en cuantía del sesenta y cinco por ciento (65%) de ésta, por concepto de reserva especial de ahorro.

Pese a lo anterior a la "Reserva Especial de Ahorro" no se le atribuyo el carácter de salario. Sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado[9], al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, donde precisó:

*"**5.1 La Reserva Especial de Ahorro pagada por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, constituye factor salarial como quiera que está dirigida a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado.** Todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador,*

[9] Sentencia del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos." (Las subrayas y negrillas son por fuera del texto original).

Del anterior criterio jurisprudencial es posible afirmar que **la reserva especial de ahorro,** reconocida inicialmente en el Acuerdo 0040 del 13 de noviembre de 1991 y reafirmada por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, **constituye salario entendido este como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando se le haya dado otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.**

Por tanto, a pesar de no estar señalada la reserva especial de ahorro en forma taxativa como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial **y, por ello, incide para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador,** así como al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

De otra parte, en cuanto a la prima de alimentación, auxilio de cesantías y prima de actividad, la norma ibídem estableció:

*"**ARTICULO 31. PRIMA DE ALIMENTACIÓN. -** Corporanónimas reconocerá a los afiliados forzosos el derecho a una prima de alimentación que se pagará mensualmente y se causará por cada día hábil trabajado durante el mes, el valor de esta prima será fijado por la Junta Directiva.*

***PARÁGRAFO.** El valor de la Prima de Alimentación a que tiene derecho cada afiliado forzoso se hará constar en la nómina de pagos y se incluirá en cheque de la Reserva Especial del Ahorro.*

***ARTICULO 32. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.** Los afiliados forzosos que se encuentren en las siguientes circunstancias, no tendrán derecho a la Prima de Alimentación.*
a) Los funcionarios que laboren en jornada parcial.
b) Los funcionarios que se encuentran prestando servicio militar o suspendidos en el ejercicio de sus funciones".

***ARTÍCULO 40. AUXILIO DE CESANTÍA.** El auxilio de cesantía causada por los afiliados forzosos se liquidará y reconocerá en la forma ordenada por el Decreto Ley 2755/66, 3118/68 y el Decreto 1045/78 y demás normas que regulan la materia.*

***PARÁGRAFO.** A toda cesantía causada se le reconocerán-los intereses que ordena la Ley, o sea, el doce por ciento (12%) anual.*

***ARTÍCULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".*

Y respecto al argumento legal para la liquidación de las primas reconocidas por el Acuerdo No. 0040 del 13 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, el parágrafo 1º del artículo 59 del citado acuerdo dispuso,

además, a cargo de “Corporanónimas” el reconocimiento y pago de los siguientes beneficios:

*“**PARÁGRAFO 1.** Corporanónimas reconocerá a sus afiliados forzosos una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren el 30 de junio y el 31 de diciembre respectivamente, pagaderas dentro de los quince primeros días de junio y diciembre de cada año.*

Para la liquidación de estas primas se tendrá en cuenta además del salario la prima de antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, la prima de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados y la reserva especial de ahorro.

Cuando el afiliado forzoso no hubiere servido durante el semestre completo, tendrá derecho a la mencionada prima en proporción al tiempo servido a razón de una sexta parte por cada mes o fracción de mes laborado.” (Subrayado fuera de texto).

4. ANÁLISIS FÁCTICO.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a analizar los requisitos necesarios, con el fin de verificar si en el caso de autos, procede o no la aprobación del acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes.

Dentro del acta de conciliación intervino como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, quien fue debidamente representada por su apoderado HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, tal como se observa en el poder conferido allegado al expediente.

A su turno, compareció como parte convocada la señora CIELO CAROLINA PARRISH CHACON, quien por intermedio de apoderada judicial OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO.

4.2. Capacidad o facultad para conciliar.

De lo expuesto atrás, se colige que la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial I para Asuntos Administrativos se encuentra plenamente facultada para realizar las respectivas diligencias de conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en las Leyes 448 de 1998, 640 de 2001 y demás normas concordantes.

Asimismo, los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada tienen poder para conciliar dentro de la audiencia de conciliación.

4.3. Disponibilidad de los derechos económicos.

De conformidad con el principio de irrenunciabilidad, existen situaciones en las cuales el trabajador está facultado para transar ciertas sumas, tal es el caso de

las sumas de dinero por concepto de indexaciones e intereses, como ocurrió en la presente conciliación.

En razón a lo anterior, es procedente determinar que no se observa un detrimento perjudicial para el trabajador.

4.4. Caducidad del medio de control.

En este caso, se está ante la conciliación de prestaciones periódicas, por lo que las mismas se pueden reclamar en cualquier tiempo, es decir, que el fenómeno de la caducidad no opera, tan es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA (numeral 1º, literal c), "*la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*".

4.5. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas relevantes las siguientes:

- Derecho de petición remitido el 6 de abril de 2022, por medio del cual la convocada solicitó el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas al omitir la reserva especial de ahorro en la liquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación.

- Copia del Oficio N° 22-140204 de fecha 2 de mayo de 2022, por medio del cual resuelve la solicitud radicada por la parte convocada, indicando fórmula conciliatoria.

- Copia de escrito del 16 de mayo de 2022, por medio del cual la parte convocada manifiesta la intención de conciliar.

- Copia del Oficio N° 22-140204-5 de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual la entidad allega la liquidación de los valores conciliados.

- Copia de escrito del 15 de julio de 2022, por medio del cual la parte convocada aceptó la liquidación allegada por la entidad.

- Constancia de tiempos de servicios y cargos desempeñados por la señora CIELO CAROLINA PARRISH CHACON, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

- Copia de la Resolución N° 42453 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se hace un nombramiento provisional.

- Copia del Acta de Posesión N° 6074 del 24 de julio de 2012, correspondiente al señor RICHARD GLEEM VILLAVICENCIO REYES.

- Certificación señalando las prestaciones sociales y económicas reconocidas a la señora CIELO CAROLINA PARRISH CHACON, proferida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC.

4.6. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley, toda vez que la entidad convocante al momento de liquidar las prestaciones reclamadas, incluyendo la reserva especial del ahorro, reconoció el valor económico a que tiene derecho la parte convocante, por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2019 al 6 de abril de 2022, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, es decir, que se encuentra ajustada a los parámetros de prescripción establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4.7. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

Una vez constatado el acuerdo celebrado entre las partes, observa el Despacho que el mismo no resulta violatorio o lesivo del interés patrimonial del Estado, pues no afecta los intereses económicos de la entidad convocante ni los derechos del convocado; así como tampoco existe causal visible de nulidad absoluta en lo conciliado y en el acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la prescripción trienal y los términos de las normas que regulan la reserva especial del ahorro.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá la aprobación de la conciliación extrajudicial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, suscrita en acta de fecha 10 de octubre de 2022, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) Judicial

I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en condición de convocante y la señora **CIELO CAROLINA PARRISH CHACON,** en calidad de parte convocada, y, en la cual se concilió la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2019 al 6 de abril de 2022, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.504.944)**, en operancia de la prescripción trienal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado **prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada,** conforme a lo establecido en el artículo 297, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **entréguense las copias** del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso. Una vez efectuado lo anterior y previas las anotaciones y constancias del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00423- 00
Demandante:	GUSTAVO RODRIGUEZ BONILLA
Demandado:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el presente medio de control procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, resolvió declarar la falta de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"**, en providencia de fecha 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **GUSTAVO RODRIGUEZ BONILLA**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**; de tal forma que, se dispone:

A). NOTIFICAR personalmente al Presidente de la Cámara de Representantes y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@camara.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

B). NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

C). Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

D). Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

E). Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

G). RECONOCER personería adjetiva al doctor **GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.327.033 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

H). Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00230-00
Demandante:	MARÍA DE LOS ÁNGELES CARO FORERO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2022, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a:

1. REQUERIR a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00414-00
Demandante:	MERCEDES DE JESÚS ALONSO FONSECA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	ALBA LUCIA RAMÍREZ VILLALOBOS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto que antecede, por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MERCEDES DE JESÚS ALONSO FONSECA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. VINCULASE al presente proceso como litisconsorte necesario a la señora **ALBA LUCIA RAMÍREZ VILLALOBOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.070.780, **NOTIFÍQUESELE** personalmente el contenido de esta providencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En los términos expuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, para notificar a la señora **ALBA LUCIA RAMÍREZ VILLALOBOS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.070.780, la parte actora remitirá una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al Despacho para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La parte demandante, además, deberá allegar constancia de envío, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En el evento que la citada no comparezca en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, siempre y cuando se tenga certeza de la dirección para notificaciones.

Cuando la parte actora manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado y/o tercero, se procederá al emplazamiento como lo disponen los artículos 108 y 293 del CGP.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la

demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINED VILLAMIL POLANCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.230.828 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 321.919 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado junto con la respectiva constancia de notificación; y ii) el expediente administrativo del señor Alberto Luis Anaya Navarro, quinen en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.076.970. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00459-00
Demandante:	YANUBA HOYOS CETRE
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **YANUBA HOYOS CETRE** a través de apoderado judicial en contra de **BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** para su estudio de admisibilidad.

Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8[1] del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

---

[1] *"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)".*

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00443-00
Demandante:	ANDREA AGUDELO JURADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho rechazara la presente demanda al encontrar configurada la caducidad, de conformidad a las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

El apoderado de la parte actora solicita se declare la nulidad de los Oficios **i)** No. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020 *proferido por el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional de Servicio Civil donde se niega el registro de carrera administrativa de petición que hiciera la señora Andrea Agudelo Jurado*; ii) No. 20202240829641 del 29 de octubre de 2020 *proferido por la Gerente de la Convocatoria de la DIAN de la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde se resuelve la petición del 16 de octubre del 2020, efectuada por ÁLVARO ANTONIO HERRERA JIMÉNEZ y ANDREA AGUDELO JURADO, de solicitud de registro en la carrera administrativa y donde se niega la misma.*

En consecuencia, la parte actora, a título de restablecimiento del derecho solicita *se ordene el registro público de carrera administrativa de la carrera específica de la DIAN, registrándome como empleado (a) de carrera administrativa en mi respectivo cargo de GESTOR I 301-01.*

Sobre el tema de la caducidad es de señalar que el legislador instituyó la figura de la caducidad como sanción en los eventos en que determinadas acciones

judiciales no se ejerzan en un término especifico. De este modo los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en la oportunidad debida, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen su fuente en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas jurídicamente.

La caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada de manera extemporánea, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.

Por su parte la doctrina ha establecido las características de la caducidad, de ello al respecto se tiene que:

> *a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto y el derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.*
>
> *b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente se genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declara oficiosamente (…)*
>
> *c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.*
>
> *d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...*[2]

Igualmente, el Consejo de Estado ha precisado que *"Uno de los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que la demanda debe interponerse dentro del término fijado por el legislador, pues, de lo contrario, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad. En efecto, el ordenamiento constitucional establece la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de ejercer oportunamente el derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en sede judicial"*[3]*.*

---

[2] *Cita textual de la sentencia referida: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. "Procedimiento Civil Parte General". Tomo I. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.*

[3] *Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", del 27 de mayo de 2021, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad: 25000-23-42-000-2015-01000-01(2877-18).*

Al descender al caso, se observa que el actor pretende que se declare la nulidad de los oficios del 26 y 29 de octubre de 2020 proferidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así las cosas, se observa que inicialmente la demandante y otros a través de apoderado instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado el 18 de mayo de 2021, la cual le correspondió por reparto al Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas de la Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda – Subsección "A", quien mediante auto del 21 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia del Consejo de Estado y en su lugar ordenó remito por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda.

Una vez repartida la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda le correspondió para conocimiento la demanda al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección segunda; mediante auto del 6 de abril de 2022, resolvió:

> *"…las pretensiones de cada demandante, son autónomas e independiente de las de los otros, razón por la cual, se considera, que* ***cada uno de los accionantes debe presentar por separado su demanda,*** *con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo demandado en cuento a la presunta lesión efectiva de sus intereses.*
>
> *Así las cosas la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el* ***numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011,*** *deberá presentar de manera separada las diversas demandas, en razón a que lo pretendido por los diversos actores en el proceso, requiere de pruebas individuales, de un análisis individual de cada uno de los supuestos de hecho y derecho, necesario para la resolución de las pretensiones de los diversos demandantes. Al subsanase, el Despacho asumirá el conocimiento de la demanda de la primera demandante y los demás se someterán a reparto.*
>
> *En consecuencia, de los anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en* ***el término de diez (10) días,*** *de conformidad con lo prescrito por el* ***artículo 170 de la Ley 1437 de 2011*** *y so pena de darle aplicación al* ***numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011."***

Inadmitida la demanda, se observa que el apoderado de los demandantes procedió a presentar la demanda de forma separada, toda vez que el medio de control de la referencia instaurado por la señora Andrea Agudelo Jurado fue radicado el 16 de noviembre de 2022 de conformidad al acta individual de reparto, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, en este orden de ideas, se tiene que la actora pretende la nulidad de los oficios Nos. 20201700816101 del 26 de octubre de 2020 y 20202240829641 del 29 de octubre de 2020 emitidos por las entidades demandadas, es decir, que desde allí empieza el cómputo de los cuatro (4) meses

establecidos en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es así, que el término para interponer la demanda fenecía el 1º de marzo de 2021, sin embargo, se observa que el apoderado de los demandados radicó requisito conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida el 21 de enero de 2021 y la demanda en principio fue radicada ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda el 18 de mayo de 2021.

En consecuencia, es de indicar, que cuando la parte actora radicó la demanda en este Juzgado, esto es, el 16 de noviembre de 2022, ya había operado el fenómeno de caducidad, toda vez que desde el momento que el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, otorgó los diez (10) días para subsanar la demanda y para que fueran radicadas de manera separada, transcurrieron aproximadamente siete (7) meses.

De conformidad a lo anterior, el Despacho considera procedente rechazar la demanda, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la configuración de la Caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Rechazase la presente demanda, por Secretaría hágase la devolución de esta con sus anexos dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00135 00
Demandante:	JENIFFER ANDREA HERRERA SUÁREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 12 de marzo de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra de la demandante"* y *"genérica".*

3. El Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, por conducto de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones que denomino *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización", "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha", "debida actuación administrativa frente al Municipio de Soacha", "falta de agotamiento del procedimiento administrativo",*

“inaplicabilidad de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y *“innominada o genérica”.*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido pronunciamiento de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[4], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Con respecto a las excepciones previas incoadas por:

1. La **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“prescripción”* y *“caducidad”.*

Con respecto a la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Señala *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a prosperar, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha el 7 de septiembre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo aquí expuesto, informo que esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A. a*

---

[4] *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

manera de traslado por competencia con oficio SEM-CAF-P.S. N° 638 de 7 de septiembre de 2021 (…), así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto.

Frente a la ***"Prescripción"*** advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Finalmente, con respecto a la ***"caducidad"*** expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

2. **Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha**: *"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización", "falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha"* y *"falta de agotamiento del procedimiento administrativo".*

Con respecto al medio exceptivo rente al argumento del medio exceptivo de ***"ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones – falta de individualización",*** el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que si bien es cierto que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha el 7 de septiembre de 2021 se pronunció con respecto a la reclamación administrativa elevada por la actora a través de su apoderada la misma no es de fondo, teniendo en cuenta que la solicitud fue remitida por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. así *"… esta entidad territorial remitió su solicitud a la Fiduprevisora S.A. a manera de traslado por competencia con oficio SEMDAF-P.S N° 638 de 7 de septiembre de 2021 radicada en la Plataforma PQRS de La Fiduprevisora con el N° Radicado 20211013838462 13 de septiembre de 2021."*

Ahora bien, frente a la ***falta de agotamiento del procedimiento***

***administrativo**,* el Despacho considera que los argumentos de la entidad demandada no están llamados a prosperar, teniendo presente que la actora a través de apoderada agotó la reclamación administrativa ante las demandadas el 7 de septiembre de 2021, petición que con posterioridad fue remitida por parte de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha a la Fiduprevisora S.A. por competencia, así las cosas, es de indicar, que dicha comunicación no es susceptible de recurso de reposición y/o apelación como lo alega la demandada.

Frente a ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"**,* incoada por las entidades demandadas, es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[5].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo debido", "procedencia de la condena en costa en contra del demandante", "genérica", "debida actuación administrativa frente al Municipio de Soacha", "inaplicabilidad de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional"* y *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido"* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa

---

[5] *Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.*

que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **reconocer** personería jurídica al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y Tarjeta Profesional No. 75.234 del C. S. de la Judicatura como apoderado del Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura de Soacha. Teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado con la contestación de la demanda, se procede a **reconocer** personería al abogado Luis Alfredo Prieto Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.080 y Tarjeta Profesional No. 316.951 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado del Municipio de Soacha -Secretaría de Educación y Cultura de Soacha.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00145 00
Demandante:	MARLENY RODRÍGUEZ CORDERO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 12 de marzo de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderada contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[6], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Con respecto a las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", *en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Señala *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a prosperar, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

---

[6] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

Frente a los argumentos de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"***, es de señalar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[7].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

---

[7] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud de los poderes de sustitución allegados con la contestación se procede a **reconocer** personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C. S. de la Judicatura y a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00154 00
Demandante:	MARÍA ELENA CÁRDENAS DELGADO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de mayo de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y *"genérica o innominada".*

3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por

la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[8], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Señala *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

Una vez analizado el medio exceptivo el Despacho considera que no está llamado al éxito, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de indicar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición presentada el 19 de agosto de 2021 y no del 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

---

[8] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[9].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"*

---

[9] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

y *“genérica o innominada”,* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En razón del poder allegado con la contestación de la demanda por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00167 00
Demandante:	PABLO ANDRÉS TÉLLEZ OLAYA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 2 de junio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, no contesto la demanda.

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[10], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Se procede a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", *en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Señala *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperar, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 11 de octubre de 2021 le informó al demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de indicar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición presentada el 17 de septiembre de 2021 y no del 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es

---

[10] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[11].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** denominadas *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica",* se observa de conformidad con la sustentación que dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la

---

[11] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00180 00
Demandante:	SILENIA DEL CARMEN GARCÍA CUELLO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 9 de junio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y *"genérica o innominada".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[12], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Se procede a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", *en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Señala *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de indicar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición presentada el 20 de agosto de 2021 y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es

---

[12] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[13].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser

---

[13] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00193 00
Demandante:	MARTHA CECILIA CALDERÓN GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y *"genérica o innominada".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[14], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Afirma *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

Considera el Despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar, al no existir pronunciamiento de fondo, en razón que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 22 de septiembre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de indicar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición presentada el 25 de agosto de 2021 y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es

---

[14] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[15].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser

---

[15] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En vista del poder allegado con la contestación de la demanda por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00198 00
Demandante:	TULIA ELVIRA PANCHE PANCHE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y *"genérica o innominada".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[16], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", *en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Afirma *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de agosto de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 30 de julio de 2021 y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es

---

[16] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[17].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser

---

[17] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En razón del poder allegado con la contestación de la demanda por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00203 00
Demandante:	SANDRA MILENA RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de junio de 2022, se admitió la demanda, siendo notificada a las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante"* y *"genérica".*

3. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado contesto la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denomino *"inexistencia de la obligación", "legalidad de los actos acusados", "prescripción"* y *"genérica o innominada".*

4. El 22 de noviembre de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya existido réplica.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[18], se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

Excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"prescripción"* y *"caducidad".*

"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", *en razón que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial.* Afirma *que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.*

El Despacho considera que el medio exceptivo no está llamado a salir avante, al no existir pronunciamiento de fondo, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 22e septiembre de 2021 le informó a la demandante *(…) Por lo anterior y con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduciaria S.A. (…)*, así las cosas, al no existir acto administrativo en el cual las demandadas y vinculada hayan dado respuesta de fondo lo procedente era demandar la nulidad del acto administrativo ficto, de igual forma, es de señalar que el acto administrativo ficto sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad, es con respecto a la petición radicada el 13 de septiembre de 2021 y no el 4 de julio de 2021 como lo indica la entidad.

"Prescripción" advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es

---

[18] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

"Caducidad" expresa que debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, por lo cual solicita realizar el estudio a efecto de que posiblemente se haya configurado, el Despacho de entrada y sin preámbulos considera que dentro del presente asunto no está llamada a prosperar la caducidad de conformidad al literal d) del artículo 164 del CPACA.

"Falta de legitimación en la causa por pasiva", en este caso es de indicar, que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al "*interés directo*" que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada[19].

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, con respecto a las **excepciones de mérito** instaurados por las demandadas: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "procedencia de la condena en costas en contra del demandante", "inexistencia de la obligación"* y *"genérica o innominada",* el Despacho considera de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser

---

[19] Precedente jurisprudencial tomado del libro "TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO", de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de proferir la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría jurídica al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la abogada Lina Paola Reyes Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

De igual forma, se procede a **Reconocer** personería jurídica al abogado Julián Fabrizzio Huérfano Ardila, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.046.382 y Tarjeta Profesional No. 94.051 del C. S. de la Judicatura, de conformidad a la Resolución No. 2719 del 30 de agosto de 2022, como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito. Así mismo, en virtud del poder de sustitución allegado con la contestación se procede a **Reconocer** personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ AD HOC:	**ROBERTO BORDA RIDAO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001333502420190023500**
DEMANDANTE:	**JAIME ENRIQUE SUAREZ GARZON**
DEMANDADO:	**NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
ASUNTO:	**RECHAZASE RECURSO DE APELACION**

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc profirió, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sentencia de primera instancia del proceso de la referencia, en la que se condenó a la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

CONSIDERACIONES

Acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA (subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En igual sentido, respecto de las providencias notificadas por medios electrónicos, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA (subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021) estable que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y, el respectivo término (10 días) empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación.

La sentencia de primera instancia se notificó el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención.

En consecuencia, acorde con lo antes expuesto, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se vencía el diecinueve (19) de octubre y, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, mediante escrito enviado a través de correo electrónico, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), de manera extemporánea. Es decir, después del vencimiento del término, razón por la cual se procederá al rechazo del recurso.

Se ordenará que, una vez en firme la presente providencia, por Secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en los numerales **SEPTIMO** y **OCTAVO** de la sentencia proferida, en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE el recurso de apelación, por haberse interpuesto por la parte demandada de manera extemporánea, en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con C.C. No. 52.733.413 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.116 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENESE que, una vez en firme la presente providencia, por Secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo establecido en los numerales **SEPTIMO** y **OCTAVO** de la sentencia proferida, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

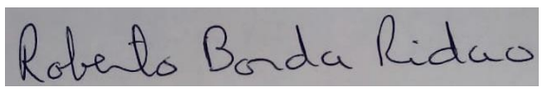

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC